

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2021-00089F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se colocó a Disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital ^{véase nota 1} a fin se decida lo correspondiente al Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados 1° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y 3° de Familia de Barranquilla, el decidir ambos no asumir el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Cancelación de Registro Civil Nacimiento –Jurisdicción Voluntaria, iniciado por Blanca Judith Medrano Arrieta.

ANTECEDENTES

- El conocimiento del presente, fue repartido inicialmente al **Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla**, quien, mediante auto de fecha 29 de Junio de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a la **Oficina Judicial**, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Barranquilla.
- Asignado el nuevo reparto le correspondió al **Juzgado 3° de Familia de Barranquilla**, quien mediante auto de fecha 22 de Julio de 2021, resolvió provocar el conflicto de competencia negativo. Y, remitir el expediente a esta Corporación

Se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para resolver lo correspondiente a este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales pertenecen a un mismo Distrito Judicial y poseen distinta Categoría, pero la misma Especialidad: Familia, siendo el superior funcional común a ambos.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

¹ Se aclara que dentro del Expediente remitido por el Juzgado de primera instancia reposan las actuaciones de un proceso 2021-00231-00 tramitado por Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, iniciado por Michael Steeven Zapata Peña, que no tienen relación con la decisión que se ha de tomar.

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso que la actora identificó como de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, iniciado por Blanca Judith Medrano Arrieta, que le correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del área de Familia que corresponde a este tipo de despachos.

Ahora bien, el Juzgado Municipal manifiesta que lo pretendido por la actora altera y modifica su Estado Civil en lo referente al nombre, Lo anterior en atención a que la petición de la demanda no encuadra a lo reglado en el artículo 18 numeral 6° del C.G.P., teniendo en cuenta que no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de la Partida de Estado Civil, sino de una nulidad de un acto de incide con el Estado Civil cuyo conocimiento le corresponde a conocer a los Jueces de Familia, a voces del artículo 22 numeral 2°.

Y el Juzgado de Familia declara su falta de competencia al considerar que lo pretendido por la solicitante es la corrección del Registro Civil, circunstancia que no varía (no genera modificaciones o alteraciones) su Estado Civil de la Actora, por lo anterior provoca el conflicto.

Por lo cual, es evidente que este proceso en referencia es estrictamente un asunto del área de Familia de la Jurisdicción Ordinaria, donde al regular el Código General del Proceso, lo pertinente, establece el hecho que los Jueces de Familia son los superiores funcionales de los Jueces Civiles Municipales en este tipo de procesos, al señalar en su artículo 34:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”-

Y, el artículo 139 ibídem, dispone:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”,

Lo cual ha sido aplicado por esta Corporación, en el sentido de que entre Inferior y Superior Funcional, no es posible generar un conflicto de competencia negativo, al indicar dicha norma que prevalece la decisión del Superior, sin que se genere diferencia por el hecho de cuál de los dos Juzgados se haya pronunciado primero.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, una vez recibió el expediente correspondiente, al considerar que no era el competente para asumir su conocimiento sino su inferior funcional debió inmediatamente devolverlo al Juzgado Civil Municipal, sin necesidad de suscitar el trámite de conflicto de competencia, teniendo en cuenta esa condición de Superior Funcional de dicho despacho en el área de familia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Criterio similar utiliza la Sala de Casación Civil, en el auto de 8 de mayo de 2020, ^{véase nota 2} al anular lo actuado por esta Sala de Decisión para remitir por conocimiento la acción de tutela al Juzgado Doce Laboral de Barranquilla, que inicialmente se había declarado incompetente; expresando:

“En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por esta Corte:

“(…) No cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley”.

“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3° del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (…)”

En consecuencia, no siendo procedente resolver sobre un conflicto de competencia que es meramente aparente, no se estudiará la argumentación de los funcionarios, siendo esto razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil–Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre el Juzgado 3° de Familia Oral de Barranquilla y el Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla-

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación a disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla para que asuma su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado 3° de Familia Oral de Barranquilla.-

Comuníquese a las partes e Intervinientes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

² Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente Radicación n.º E-08001-22-13-000-2020-0121-01 impugnación interpuesta respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el auxilio promovido por David Peinado Babilonia, contra la Procuraduría General de la Nación.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2021-00279-01 radicación: 00089-2020F
Conflicto de Competencia. (08001405300120210033300 y 08001311000320210027900)

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0156180c0c9f0169c4aa7360eec0bc574883b265b54bb941a886efe5c4a292e4

Documento generado en 19/08/2021 09:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>